

252

SECRETARIA. Santiago de Cali, 14 de julio de 2021 de 2021. A Despacho de la Juez, el presente proceso, informándole que la audiencia señalada para el día de hoy, 14 de julio de 2021, no se llevó a cabo debido a que se presentaron fallas técnicas y la parte actora solicitó aplazamiento por contingencia de orden personal por parte de la testigo, Sra. Luz Elsy Cruz Bolaños. Sírvese proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2648

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2018 00511 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretaria que antecede, el despacho procede a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia virtual de que trata el Art. 372 del C.G.P. En tal virtud, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes del presente proceso para que concurran al litigio con sus apoderados judiciales, a la CONTINUACION DE LA AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL, en la que se surtirán las siguientes etapas: conciliación, control de legalidad, **interrogatorio a las partes**, fijación del litigio, decreto y practica de las demás pruebas, alegatos y se **emitirá sentencia**, si es posible, de conformidad al art. 372 del C.G.P.

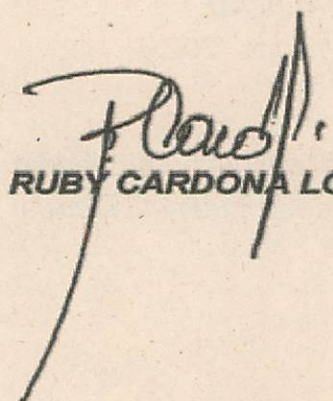
Para tal efecto se señala el día 03 del mes de AGOSTO del año 2021 a las **NUEVE (9:00A.M.) DE LA MAÑANA**.

SEGUNDO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales que su inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el 372 del C.G.C. (Art. 78 Num. 7 y 11 del C.G.P.)

TERCERO: PREVENIR a las partes que deben concurrir a la fecha y hora indicada, con los **TESTIGOS QUE HAYAN SOLICITADO**, para recibir su declaración.

CUARTO: REQUERIR a las partes integrantes en este litigio que deberán suministrar al correo institucional del Despacho j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes a la Notificación de esta providencia, **la dirección de correo electrónico y número de celular** en donde las partes y demás requeridos, tendrán la conexión para la realización de la AUDIENCIA VIRTUAL.

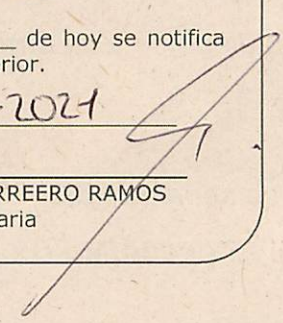
NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARÍA**

En Estado No. 121 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 21-07-2021


SARA LORENA BORREERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 19 de julio de 2021. A Despacho de la Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA instaurado por el CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR CAMPESTRE contra DIDIER FERNANDO OLIVEROS VILLAMIZAR Y ANA MARÍA COLMENARES SILVA. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2883
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00599 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial del conjunto residencial, allega documentos contentivos de la notificación realizada al ejecutado DIDIER FERNANDO OLIVEROS VILLAMIZAR dentro del presente trámite, de conformidad con lo reglado en el decreto 806 de 2020.

No obstante lo anterior, debe indicarse a la interesada que ha de tener presente que si bien el art. 8 del decreto 806 de 2020 y los Art. 291 y 292 del C.G.P. están vigentes, NO se puede realizar una mixtura de las dos normas, por tanto, si en su escrito indicó que se trata de la notificación conforme al aludido Decreto, ésta debió ser remitida al correo electrónico de la parte accionada, pues al remitirse por el correo físico debía realizarse conforme al art 291 del CGP y cumplir con los requisitos que ésta señala, recordando además que las normas indican términos diferentes para efecto de la notificación, por eso ha de ser muy claro al momento de invocar con cuál de las dos está surtiendo tal requisito.

Como quiera entonces, que la parte actora tiene la carga procesal de agotar el acto de notificación, debe hacerlo en debida forma y conforme a la disposición que elija, pero sin fusionar las dos normatividades, pues pese a que están vigentes, la una no complementa o se asocia con la otra.

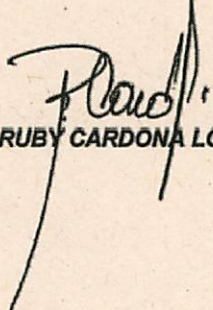
En virtud de lo anterior, el Juzgado,

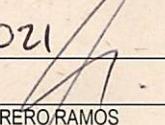
RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA la notificación aportada por la parte actora a folios que anteceden, conforme a lo dicho en precedencia.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>121</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.	
Fecha: <u>21-07-2021</u>	
	
SARA LORENA BORRERO RAMOS	
La Secretaria	

25

SECRETARIA. Santiago de Cali, 19 de julio de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, con escrito de solicitud de medidas previas. Sírvasse proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2249

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00599 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante aporta escrito suministrando la Consulta de Afiliados BDU A ADRES del Sistema de Seguridad Social en Salud, indicando que la demandada se encuentra afiliada activa al régimen contributivo a la EPS SANITAS S.A.S, como cotizante; por tanto, solicita oficiar a dicha EPS a fin de que allegue al despacho los datos del empleador y rango salarial de la afiliada **ANA MARÍA COLMENARES SILVA identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.556.442.**

Igualmente solicita el embargo de bienes muebles y enseres de los demandados; no obstante lo anterior, no se puede despachar favorablemente la solicitud impetrada por la parte actora, pues los bienes objeto de la solicitud de embargo y secuestro, no fueron relacionados de conformidad con el Artículo 83 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

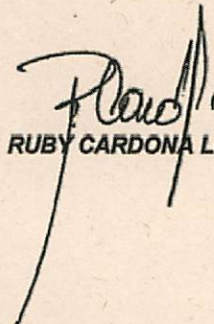
RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la EPS SANITAS S.A.S, con el fin de que suministre en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia la **dirección, datos del empleador y rango salarial** de la afiliada **ANA MARÍA COLMENARES SILVA identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.556.442**, lo anterior para fines judiciales.

SEGUNDO: ABSTENERSE de **DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes muebles denunciados de propiedad de los demandados, dado que no fueron relacionados de conformidad con el Artículo 83 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No. 121 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 21-07-2021

La Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 2250

Santiago de Cali, Once (11) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR CAMPESTRE
DEMANDADO:	DIDIER FERNANDO OLIVEROS VILLAMIZAR
	ANA MARÍA COLMENARES SILVA
RADICADO:	76 001-4003-020-2020-00599-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto No. 1504 del 19 de abril de 2021, notificado en estado el día 03 de mayo del mismo año, mediante el cual el Despacho requiere a la parte actora a efectos de que proceda a realizar la notificación efectiva a la parte pasiva, concediéndole el termino de treinta (30) días, so pena de decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente transcribe parcialmente el Artículo 317 del C.G.P, señalando que de ella se puede establecer que el juez no puede requerir bajos sus apremios cuando estén pendientes actuaciones legales o procesales, tendientes a perfeccionar las medidas previas solicitadas. Por tanto, indica que apenas se puso en conocimiento la respuesta emitida por la EPS requerida, se solicitaron medidas de embargo y además oficiar a SANITAS EPS para que informe sobre los datos de pagador de la accionada.

Conforme a lo anterior y en atención a lo reglado en el Artículo 13 del C.G.P solicita se tenga en cuenta la normativa plasmada para revocar la providencia objeto de recurso.

III. CONSIDERACIONES:

Por el recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió, para que éste en el ejercicio de la facultad de enmendar su falta reforme o revoque su proveído.

El artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso dispone:

... "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado. Vencido dicho término sí que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para la que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo previsto en este numeral será de dos años c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo..."

En el presente caso, se infiere que la mandataria judicial de la parte ejecutante no está de acuerdo con la decisión adoptada por el Despacho, respecto del requerimiento efectuado, lo anterior, en virtud a que aún se encuentra adelantando actuaciones tendientes a consumir las medidas previas decretadas.

Una vez revisado el plenario, da cuenta el despacho que en efecto le asiste razón a la recurrente, pues una vez se le puso en conocimiento la respuesta emitida inicialmente por la EPS SANITAS con relación al señor DIDIER FERNANDO OLIVEROS VILLAMIZAR, procedió a solicitar medidas cautelares al igual que se oficiara a la misma EPS para que aporte información sobre la demandada señora ANA MARÍA COLMENARES. Es por ello, que al estarse surtiendo actuaciones

tendientes a consumir medidas cautelares, no era procedente requerir para que se realizara la notificación del auto de mandamiento de pago y el que lo adicionó y por tanto es viable acceder a la solicitud incoada por la parte actora en el sentido de revocar el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

IV. RESUELVE

REPONER para REVOCAR el Auto No. 1504 del 19 de abril de 2021, notificado en estado el día 03 de mayo del mismo año, mediante el cual el Despacho requiere a la parte actora a efectos de que proceda a realizar la notificación efectiva a la parte pasiva, concediéndole el termino de treinta (30) días, so pena de decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

2020-00599
CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No. 121 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 21-07-2021

La Secretaria

CONSTANCIA NOTIFICACIÓN PERSONAL

FECHA 21 JUN 2021

PERSONA NOTIFICADA Ana Maria Colmenares Silva

C.C. No. 63.556.442 T.P. _____

EL AUTO No. 3549 del 06-11-2020 (Fl. 17-19)
0764 del 23-02-2021 (Fl. 20)

TERMINOS CONCEDIDOS 10 dias para contestar la demanda x/o
excepcionar
5 dias para pagar
Terminos corren conjuntamente.

Se le advierte al notificado que dentro del término concedido podrá ejercer el derecho constitucional de defensa proponiendo las excepciones que estime necesario, interponer recursos legalmente establecidos y/o pagar la obligación que se ordena cancelar en el proceso.

EL NOTIFICADO x Ana Maria Colmenares S. Silva
luisaoliveros97@gmail.com

QUIEN NOTIFICA Doris Pino

EL ANTERIOR TERMINO EMPIEZA A CORRER A LAS 7:00 A.M. DEL

22-06-2021 Y VENCE A LAS 4:00 P.M. DEL

06-07-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

73/

SECRETARIA: Santiago de Cali, 19 de julio de 2021. A Despacho de la señora Juez el escrito que antecede, solicitando el retiro de la demanda. Sírvasse proveer.
La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2654

RADICADO 760014003020 2021 00368 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En escrito que antecede la apoderada de la parte actora presenta escrito solicitando el retiro de la demanda, lo cual se encuentra atemperado a lo establecido en el Artículo 92 del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de menor cuantía, instaurada por el **BANCO DAVIVIENDA**, contra los señores **MARIA ALEJANDRA QUINTERO MERA y ARBEY OTALORA DIAZ**.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos al petente, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en su poder.

TERCERO: CANCELAR la radicación en los libros radicadores del Despacho.

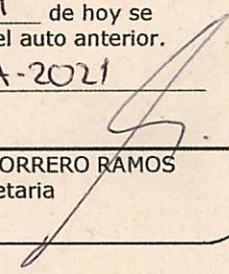
**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 121 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21-07-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 16 de julio 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, con memorial de subsanación. Sírvese proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2782

RADICACIÓN 760014003020 2021 00462 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

En la solicitud de APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN promovida por el **BANCO DAVIVIENDA S.A** respecto del **VEHÍCULO** identificado con **Placas IZQ-064** dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante **ERWIN RODRÍGUEZ HIDALGO**, el apoderado judicial de la parte actora presenta escrito de subsanación dentro del término previsto.

En el documento, indica que aporta notificación de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015. No obstante, al revisar el documento arrimado, encuentra el despacho que dicha notificación fue enviada al garante el día 09-07-2021, es decir, que para la fecha de su presentación ante el despacho, solo habían transcurrido cuatro días desde el envío. Lo anterior, va en contravía de lo reglado en el citado articulado, pues en éste se lee... "mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien..." (Subrayado fuera de texto).

Es decir, no se cumple el tiempo exigido por la norma para que procediera la interposición de la presente solicitud.

Además de lo anterior, en el auto inadmisorio se indicó: "No se allegó el formulario de inscripción inicial de la garantía inmobiliaria"; y a pesar de que el

interesado señala que lo aportó, el mismo no obra dentro de los documentos adosados, pues obra es "FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN".

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

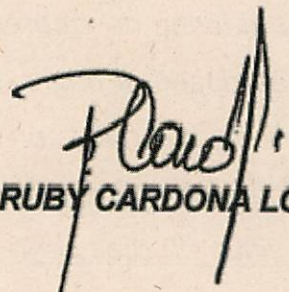
PRIMERO.- RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO.- NO HAY LUGAR a **DEVOLUCIÓN** de demanda y anexos a su togada, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO.- ARCHIVAR el presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No. 121 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 21-07-2021

La Secretaria

31

SECRETARIA. Santiago de Cali, Julio 16 de 2021. A Despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2902

RADICACIÓN NÚMERO 2021-00472-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió conocer de la demanda VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA presentada por BLANCA CECILIA CAUPAZ GRISALES, contra Herederos e indeterminados de MARTITIANO GOMEZ(qep), y de su revisión se advierte lo siguiente:

1.- Del análisis del poder, se observa que no determinó los Herederos determinados de las señoras ANA MARÍA GUERRERO CASTRO y LETICIA TORRES (qepd), no indicó la clase de Pertenencia que va a iniciar, ya sea Ordinaria o Extraordinaria; no fueron establecidos los linderos especiales, ni generales del inmueble a usucapir y aunado a esto no se hace alusión si el 75% que pretende usucapir en la demanda hace parte del lote de mayor extensión de que habla el certificado de tradición especial con matrícula inmobiliaria número 370-56700, debiendo hacer claridad respecto del porcentaje real que es materia de demanda, teniendo en cuenta el certificado de tradición número 370-532903 por tal motivo deberá allegar un nuevo poder con las adecuaciones correspondientes (Artículos 74, 82 numeral 11, 83 y 90 del Código General del Proceso).

2.- Sírvase dar cumplimiento a lo estipulado en el numeral 2° del art. 82 del C.G.P, toda vez que no se identifica plenamente a la parte demandada con sus respectivos documentos de identidad en el encabezado del escrito de la demanda e igualmente acontecería con los herederos determinados de las causantes señoras ANA MARÍA GUERRERO CASTRO y LETICIA TORRES, en caso de ser afirmativo.

3.- El apoderado judicial de la parte demandante deberá indicar al Despacho qué norma atinente al caso de prescripción extraordinaria va hacer aplicada a su asunto, teniendo en cuenta lo argumentado en el numeral primero de esta providencia, si es la Ley 1561 de 2012 o el Código General del Proceso, es por ello, que una vez la profesional del derecho en su escrito de subsanación se decida por una de las dos (2) normas, **deberá adecuar todo el libelo demandatorio y allegar todas y cada una de las pruebas enunciadas en aquella normatividad**, ya que el Despacho no puede entrar a escoger por la parte actora, pues, es un deber del profesional del derecho tener la claridad sobre lo que realmente va a pretender con su demanda.

4.- Debe aportarse de manera vigente el **certificación especial** expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, **certificado de tradición 370-56700 y 370-532903**, actualizados, sobre el bien inmueble objeto de la presente demanda, con la CANCELACIÓN DE LA ANOTACIÓN NÚMERO 006, del Juzgado 15 Civil del Circuito de Cali, demanda de PERTENENCIA con radicación 2012-0057 y debe aportar **el avalúo catastral actualizado** (numeral 5°

del artículo 375 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 69 de la Ley 1579 de octubre 10 de 2012 y artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 11 Literal a) de la Ley 1561 de 2012).

5.- Para efectos de establecer si está bien determinada la cuantía, se requiere al actor para que se sirva dar cumplimiento a lo estipulado en el numeral 9° del art. 82 en armonía con el numeral 3 del art. 26 del C.G.P.

6.- Se presenta una copia incompleta de una decisión del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Descongestión de Santiago de Cali y no se encuentra relacionada en el acápite de "PRUEBAS", ya que la relacionada en aquél no es la proferida por el Despacho antes mencionado.

7.- Todo lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad, debiendo el actor hacer claridad respecto del porcentaje del 75% a usucapir, teniendo en cuenta el certificado especial, pues hace alusión a dos certificados de tradición números 370-56700(predio de mayor extensión) y 370-532903, ya que en los hechos no hace alusión a dicha situación, por tal motivo y al tenor del artículo 82 numerales 4 y 5 Ibídem, deberá realizar lo pertinente, para que haya más claridad respecto a dicha situación.-

8.- La petición de emplazamiento la parte deberá ceñirse a las exigencias del artículo 108 del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, en cuanto a los testigos el actor deberá suministrar el correo electrónico de aquellos teniendo en cuenta que estamos en virtualidad (artículo 82 numeral 10, parágrafo 1° del art. 11 del C.G.P., en armonía con el Decreto 806 de 2020)-

Por lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SECRETARIA En Estado No. <u>121</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: <u>JUL-21-2021</u> _____ SARA LORENA BORRERO RAMOS La Secretaria

13

SECRETARIA. Santiago de Cali, 19 de julio de 2021. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvase proveer sobre su admisión.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2650
RADICADO 760014003 020 2021 00490 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto nos correspondió la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la sociedad **SISTECREDITO S.A.S.**, a través de apoderada judicial contra la señora **YENNY MARCELA MACIAS ROLDAN**.

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte que, si pretende el cobro de intereses corrientes, debe aportar el título valor en el cual se hayan convenido, así como la tasa acordada.

De ser procedentes los intereses de plazo (dado que el título es ilegible), debe corregir el escrito de demanda señalando el periodo comprendido desde (día/mes/año) y hasta (día/mes/año), aclaración que se requiere a fin de verificar la exigibilidad del cobro de intereses moratorios que pretende.

En razón de lo anterior, la parte actora debe proceder a corregir el poder y el escrito de la demanda con las aclaraciones y/o corrección a que haya lugar, así como aportar nuevamente Pagare No. 83 legible.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado;

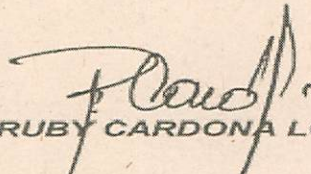
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA	
En Estado No. <u>121</u>	de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.	
Fecha: <u>JUL-21-2021</u>	
 SARA LORENA BORRERO RAMOS Secretaria	

13/

SECRETARIA. Santiago de Cali, 19 de julio de 2021. A Despacho de la señora Juez.
Sírvasse proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Auto No. 2651
RADICACION 760014003020 2021 00498 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Allegado el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesto por la entidad **COOLEVER – COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO** contra la señora **NUBIA ESCOBAR JIMENEZ**, al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

1. En el poder allegado, mediante el cual se le otorga facultades a la abogada **GLEINY LORENA VILLA BASTO**, no cumple con los requisitos previstos en el art. 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020
2. La parte actora debe proceder a aclarar y/o corregir los periodos (desde día/mes/año hasta día/mes/año) que corresponden a los intereses remuneratorios o de plazo por valor de \$1.861.395.00, de los cuales pretende su cobro, así mismo, debe indicar la fecha a partir de la cual pretende la exigibilidad de los intereses moratorios.
3. Debe proceder a aclarar y/o corregir los periodos (desde día/mes/año hasta día/mes/año) que corresponden a los intereses remuneratorios o de plazo por valor de \$43.259.00, que incluye dentro del valor a cobrar del PAGARE No. 0016727, así mismo, debe indicar la fecha a partir de la cual pretende la exigibilidad de los intereses moratorios.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA
En Estado No. <u>121</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: <u>21-07-2021</u>
_____ SARA LORENA BORRERO RAMOS La Secretaria

21

SECRETARIA. Santiago de Cali, 19 de julio de 2021. A Despacho de la señora Juez, la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA presentada por la entidad RF ENCORE S.A.S. ENDOSATARIA DEL BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. contra LEYDA YANETH MONDRAGON SANDOVAL. Sírvase proveer.
La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2653
RADICACION 760014003 020 2021 00499 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede la parte actora solicita se decrete medidas cautelares, la cuales siendo procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo, bonificaciones, auxilios, que devengue la demandada **LEYDA YANETH MONDRAGON SANDOVAL** identificada con C.C. 38.861.128 como empleada de la entidad **PRICE RES S.A.S.** Limitar el embargo hasta la suma de \$42.000.000.00 m/cte. Oficiese

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o que a cualquier otro título bancario o financiero posean la demandada **LEYDA YANETH MONDRAGON SANDOVAL** identificada con C.C. 38.861.128 en los establecimientos financiero que se mencionan en el escrito de medidas cautelares del segundo cuaderno. Límitese el embargo a la suma de \$42.000.000.00. Librese el oficio

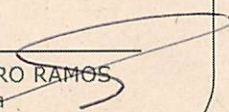
**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARÍA**

En Estado No. 121 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: JUL-21-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 19 de julio de 2021. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia para proveer sobre su admisión.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2652

RAD: 76001 400 30 20 2021 00499 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** presentada por la entidad **RF ENCORE S.A.S. ENDOSATARIA DEL BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** contra **LEYDA YANETH MONDRAGON SANDOVAL** viene conforme a derecho y acompañada del título valor – **OBLIGACION** No. 1000417812 cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, documento que cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **LEYDA YANETH MONDRAGON SANDOVAL** pagar a favor de **RF ENCORE S.A.S. ENDOSATARIA DEL BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1.1. Por la suma de **\$17.321.929,45 M/cte.**, Contenidos el **OBLIGACION** No. 1000417812 por concepto de capital insoluto acelerado.

1.1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.1.", desde el 21 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

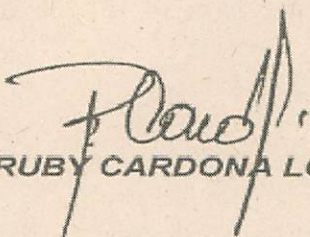
1.2. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289a 292 del Código General del Proceso o, en armonía con el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería a la **Dra. LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ** quien se identifica con la **C.C. No. 41.652.895**, portadora de la T.P. **No. 21.542** del C.S.J., quien actúa en nombre y en representación de la parte actora (Fl. 3). (ART. 74 del C.G.P)

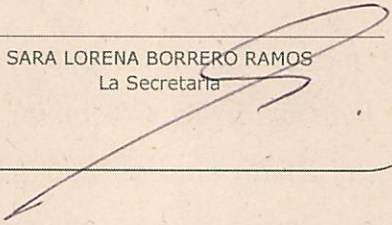
NOTIFIQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI SECRETARÍA**

En Estado No. 121 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: JUL-21-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria